

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

PROCESO RESTITUCION TENENCIA
RADICADO: 13001310300220210022200
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO FUENTES ESTRADA
DEMANDADO: GERMAN NICOLAS SAENZ FUENTES Y OTRO

1. OBJETIVO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de fecha 21 de enero de 2021, en virtud del cual fue negada la excepción previa interpuestas por el mismo, en el proceso de la referencia-

Se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Según se extrae del escrito de reposición, insiste nuevamente se declare probada la excepción previa de pleito pendiente, y en sustento de ello, evoca las actuaciones surtidas en el proceso de pertenencia que los señores GERMAN NICOLAS SAEZ FUENTES, siguen en contra de PEDRO ANTONIO FUENTES ESTRADA, JOSE MARIA FUENTES ESTRADA y ROSARIO FUENTES ESTRADA, que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito, bajo el radicado 13001310300220150018300, para concluir, que si se tipifica tal excepción, como quiera que se está debatiendo el mismo asunto relacionado con la tenencia del bien, que en este proceso solicitan los demandantes, y por ende, lo que se busca evitar, es que converjan fallos contradictorios.

Frente a lo discernido por el recurrente, ciertamente es acertado las implicaciones que conlleva el aludido juicio de pertenencia de cara a las pretensiones restitutorias que aquí se debaten, tal y como quedó destacado en el auto objeto de censura, pues es claro, que ambos se enfilan a lograr la consecución del bien, aludiendo en uno y otro caso los derechos que sobre este afirman tener, aunque por procesos y acciones distintas. Y aunado a ello, tampoco se desconoce, que el éxito del demandante en pertenencia mengua o extingue el derecho que le asiste al actual titular de derecho de dominio a solicitar la restitución del bien, empero, ello no comporta o implica que deba declararse la excepción de pleito pendiente solicitada por la parte demandada, como quiera, que no se ajustan tales circunstancias a los requisitos que pacíficamente la jurisprudencia y la doctrina tiene definido para su declaratoria, que en este caso, no coinciden en su totalidad, pues se trata como ya se dijo en el auto debatido, de pretensiones distintas y de partes disimiles, que resquebrajan sin duda, la excepción de pleito pendiente, no siendo de recibo, las

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso- 401 B**

interpretaciones que emprende el censor, a fin de lograr encajar de manera forzada las circunstancias fácticas que alega para estructurar la aludida excepción, que en todo caso, sin que constituya prejuzgamiento, podría encajar en distinta figura jurídica, pero no en la pretendida excepción.

Así las cosas, y sin necesidad de adicionales disquisiciones de índole jurídico, es claro que no procede de ninguna manera en este caso, la excepción previa de pleito pendiente, y por ende no hay lugar a revocar el auto de fecha 21 de enero del 2021, el cual se mantendrá en firme.

En lo referente al recurso de apelación interpuesto en subsidio, no se concede como quiera que la decisión cuestionada, no se ajusta a ninguno de los casos previstos en el art. 321 del CGP, como susceptible de alzada, como tampoco se encuentra contemplada en norma especial que así lo disponga-

Por lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

NO REPONER, el auto de fecha 21 de enero del 2012. Tampoco se concede la apelación interpuesta en subsidio por ser improcedentes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

KAF

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8dbe0ddfd314987bb61317d4963fc076366ab393e2e0f9f3595bccc6c6b614**

Documento generado en 03/03/2022 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>